



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-380/2023 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
ROSA MARTA NAVA OLIVA Y OTRA  
PERSONA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
SALVADOR SÁNCHEZ ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
JOSÉ ALBERTO TORRES LARA Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

**Acuerdo impugnado** Acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad responsable en los juicios TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Rosa Marta Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### I. Instancia local.

**1. Demandas locales.** El cinco y seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte actora presentó sendos medios de impugnación locales<sup>2</sup>, en su calidad de personas regidoras del Ayuntamiento, en contra del Pleno, Presidente, Secretario y Tesorero del municipio referido y del Congreso de esa entidad federativa, por la destitución y remoción de sus cargos, entre otras cuestiones.

**2. Acuerdo impugnado.** El cinco de diciembre, el Tribunal Local dictó acuerdo en el que consideró improcedente las solicitudes de suspensión del acto reclamado, referente al procedimiento mediante el cual fueron destituidas como personas regidoras del Ayuntamiento, con la finalidad de que se les restituya en los referidos cargos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintitrés, salvo otra mención expresa.

<sup>2</sup> Identificados con las claves TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023, del índice del Tribunal Local.

<sup>3</sup> Mismo que fue remitido a esta Sala Regional mediante oficio TEEM/MP/IMA/316/2023, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, y se encuentra agregado en los autos del expediente SCM-JDC-366/2023 y acumulado, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO**



## **II. Juicios de la ciudadanía.**

**1. Demandas y remisión de constancias.** El once de diciembre, la parte actora interpuso juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien remitió las constancias ante esta Sala Regional el quince de diciembre.

**2. Turno.** El quince de diciembre, se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **SCM-JDC-380/2023 y SCM-JDC-381/2023**, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Acuerdos Plenarios.** Mediante acuerdos emitidos por esta Sala Regional el veintisiete de diciembre, se decretó improcedente la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al ser promovidos por dos personas a fin de controvertir el acuerdo de cinco de diciembre emitida por

---

**COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/68/2023 y TEEM/JDC/69/2023 acumulados, en donde se estimaron improcedentes sus solicitudes de suspensión del acto reclamado en esa instancia en la que fueron parte actora; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía, debido a que del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos la parte actora controvierte el acuerdo impugnado y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-381/2023** al diverso **SCM-JDC-380/2023**, al ser el primero en el índice de esta Sala

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

De esta manera, se solicita a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional que agregue copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### TERCERA. Parte tercera interesada.

3.1. Se reconoce como tercero interesado en los presentes juicios<sup>5</sup>, al ciudadano Salvador Sánchez Acosta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que los escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, pues se firmaron de manera autógrafa y se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto legal en cita, como se muestra a continuación:

Expediente	Publicación de demanda	Término para comparecer	Comparecencia de tercero
SCM-JDC-380/2023	Doce horas con treinta minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés	Doce horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés	Dieciocho horas con seis minutos del trece diciembre de dos mil veintitrés
SCM-JDC-381/2023 <sup>6</sup>	Doce horas con treinta minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés	Doce horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés	Dieciocho horas con seis minutos del trece diciembre de dos mil veintitrés

<sup>5</sup> El cual se encuentra visible a fojas 71 a 84 del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-380/2023 y en copia certificada a foja 73 a 86 del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-381/2023.

<sup>6</sup> Haciendo la aclaración que, por cuanto hace al escrito de tercero interesado concerniente a dicho expediente, se trata de copia fiel y exacta del escrito signado por Salvador Sánchez Acosta, como se advierte de la certificación de la Secretaria General del Tribunal Local, quien hace constar que lo tuvo a la vista para hacer el cotejo previo.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el ciudadano Salvador Sánchez Acosta hace valer un derecho incompatible con el de las personas promoventes, toda vez que comparece con el carácter de regidor suplente en el Ayuntamiento Cuautla, Morelos, de ahí que su interés sea continuar con el cargo que ostenta, en contraposición con el interés de la parte actora, quien solicitó al Tribunal Local como medida cautelar, la suspensión de la destitución de sus cargos y su restitución como Regidora y Regidor municipal del mismo Ayuntamiento.

**3.2.** Ahora bien, por cuanto hace a los escritos<sup>7</sup> presentados por **Rodrigo Luis Arredondo López** quien funge como presidente municipal del Ayuntamiento, mediante el cual pretende le sea reconocido el carácter de tercero interesado en estos juicios, sustantivamente alegando un derecho incompatible con el de las personas promoventes, refiriendo que sus agravios vertidos devienen infundados, improcedentes e inatendibles, razón por la cual dichas solicitudes deberían declararse improcedentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerlo como tercero interesado** en estos juicios, toda vez que ante la instancia local, dicho funcionario fue señalado y requerido como autoridad responsable en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, por lo que no colma las características necesarias para que se acredite su calidad de tercero interesado, puesto que la oponibilidad de su derecho radica en que acude a defender actos realizados como autoridad responsable, referentes a la destitución de la parte actora como

---

<sup>7</sup> Haciendo la aclaración que, por cuanto hace al escrito de tercero interesado concerniente al expediente SCM-JDC-381/2023, se trata de copia fiel y exacta del escrito signado por Rodrigo Luis Arredondo López, como se advierte de la certificación de la Secretaria General del Tribunal Local, quien hace constar que lo tuvo a la vista para hacer el cotejo previo.



personas regidoras y la improcedencia de la suspensión de dichos actos.

En tal razón, el Presidente Municipal del Ayuntamiento **carece de legitimación** para apersonarse en el presente medio de impugnación en defensa del acuerdo impugnado, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>.

**CUARTA. Pronunciamiento del *amicus curiae* -amigo de la corte-.**

De los escritos de demanda se advierte que, la parte actora solicita que se tenga al ciudadano Humberto Hugo Velázquez Marmolejo como *amicus curiae* -amigo de la corte- en los presentes juicios de la ciudadanía; sin embargo, no es posible atender tal petición.

Lo anterior, toda vez que el objetivo de tal figura es permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio para que ofrezcan información relacionada al juicio.

Así, en el caso concreto la persona a quien se solicita tener como amigo de la corte, se trata de una de las personas autorizadas

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

por la parte actora, por lo que su interés no es ajeno de quienes promueven los presentes juicios.

En la tesis de jurisprudencia 8/2018<sup>9</sup>, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación delineó los requisitos necesarios para que el escrito de amigo o amiga de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- 1) Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- 2) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- 3) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación de la ciudadanía en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de amigo o amiga de la corte en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 (trece) de diciembre de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), dicho tribunal interamericano se valió de la



En este sentido, el escrito puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión.

Así, el fin último del escrito de amigo o amiga de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En consecuencia, es preciso señalar que la persona a quien se pretende se tenga como amigo o amiga de la corte, como se dijo con antelación, se trata precisamente de una de las personas autorizadas por la parte actora para intervenir en los juicios, como parte de su representación jurídica y quien firmó los escritos de presentación de las demandas.

De ahí que, en estima de esta Sala Regional, tal pretensión no es acorde con la naturaleza de los escritos de amigo o amiga de la corte, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión sigue la misma suerte de la parte actora.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad.**

---

opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes; se identifica el acuerdo impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de las demandas es **oportuna**, dado que fueron interpuestas dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el pasado siete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, por lo que el plazo transcurrió del ocho al trece de diciembre siguientes<sup>12</sup>; por tanto, si presentaron sus demandas el once de diciembre de dicha anualidad, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen, porque los juicios son promovidos por una ciudadana y un ciudadano, respectivamente, en su calidad de personas Regidoras de Cuautla, Morelos quienes presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local y se duelen de que dicho

---

<sup>11</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas al expediente SCM-JDC-366/2023 y acumulado, mismas que fueron remitidas por el Tribunal local mediante oficio TEEM/MP/IMA/316/2023, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

<sup>12</sup> Sin contar el sábado 9 (nueve) y domingo 10 (diez) de diciembre al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



órgano jurisdiccional local, en el acuerdo impugnado, desechó sus solicitudes de suspensión del acto reclamado en dicha instancia, por lo que aducen vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los presentes medios de impugnación.

**SEXTA. Contexto de la impugnación.** Para la debida comprensión de la controversia que se resuelve, enseguida se resaltan los siguientes apartados:

#### **A. Acuerdo controvertido.**

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, en el que desechó las solicitudes de suspensión del acto reclamado, referentes a una supuesta destitución como regidora y regidor del Ayuntamiento.

El Tribunal Local en primer lugar verificó la existencia del acto reclamado respecto del cual se buscaba la suspensión, precisando, que si bien es cierto la parte actora en principio aludían a un supuesto procedimiento administrativo que derivó en su destitución como personas regidoras, lo cierto es que del contenido del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de septiembre, se advertía que en realidad el acto respecto del cual se solicitaba la suspensión radicaba en la sustitución de Braulio Olivar Hernández y de una solicitud realizada al Congreso del Estado para elegir a la sustituta de Rosa Marta Nava Oliva, ante una supuesta inasistencia a una sesión del cabildo.

Ahora bien, al analizar la petición de suspensión del acto realizado por las partes, el Tribunal Local realizó diversas consideraciones en relación con el marco normativo y la línea jurisprudencial referente a la figura de medidas cautelares y la suspensión de los actos reclamado, concluyendo que en materia electoral no se prevé la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas, siendo que ante la presentación de medios de impugnación no se generan efectos suspensivos.

De igual forma señaló que el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, no se advertía la posibilidad de que los efectos de los actos impugnados sean suspendidos hasta en tanto sea resuelto el medio de impugnación, por lo que estimó que era improcedente decretar la suspensión del acto combatido por la parte actora hasta en tanto se resuelvan el fondo de los juicios presentados ante la instancia local.

#### **B. Síntesis de agravios.**

Ahora bien, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal Local argumentando esencialmente lo siguiente:

- Señala que las destituciones de los cargos de regidurías son contrarios a los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas desempeñar los cargos de elección popular y recibir una remuneración por su función que es de carácter irrenunciable.
- Refiere que la renuncia al cargo de una regiduría de ayuntamiento solo puede ser motivado por causa grave.



- Señala que la convocatoria para las sesiones de cabildo, deben emitirse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- Considera que se le hizo una indebida retención de sus remuneraciones a partir del procedimiento de remoción del cargo que se le implementó.
- Señala que el cargo de regiduría es irrenunciable y que no es procedente una destitución ante una supuesta inasistencia a una sesión, al no considerarse una falta grave y tomando en cuenta que las faltas no mayores a quince días no requieren ser suplidas.
- Estima que no le fueron debidamente notificadas las celebraciones de las sesiones de cabildo.
- Considera que la destitución y reducción de su remuneración viola diversos preceptos, ya que las y los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.
- Considera que se debe dejar sin efectos la determinación tomada por el cabildo ya que se afecta su derecho político electoral de ser votado o votada en su vertiente del ejercicio del cargo.
- Solicita que se le pague sus remuneraciones de septiembre y octubre, y las que transcurren a partir de su destitución.
- Consideran que con la destitución se les dio un trato diferenciado, a través de un bloqueo económico y la exclusión de las sesiones de cabildo al llamar al regidor suplente.
- Solicita que se deje sin efectos el procedimiento de destitución las actas de sesiones de cabildo reclamadas y se le realice el pago de su remuneración.

- Señala que el acto que derivó en su destitución no le fue debidamente notificado y que no fue emplazada adecuadamente.
- Finalmente, consideran que el trato diferenciado realizado por las y los funcionarios del Ayuntamiento a través de un bloqueo económico y de la exclusión de las sesiones podría constituir violencia política y violencia institucional.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora deben desestimarse, conforme a lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio deben encaminarse a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.



- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que el recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.
- Señala que la autoridad administrativa se aparta del principio de congruencia y exhaustividad, en el que se prevé que las sentencias se fundan en derecho y se resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>13</sup>, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa de pedir, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar

---

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar o argumentar -incluso sin formularlos conforme a determinadas reglas- por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)<sup>14</sup>, registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, estableció que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por la parte actora son **inoperantes, ya que no combaten ninguna de las razones y fundamentos** por los cuales el Tribunal Local determinó la improcedencia de la suspensión del acto

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.



reclamado, ya que en su demanda únicamente presentan argumentos dirigidos a demostrar la supuesta ilegalidad de la destitución y remoción de sus cargos como personas regidoras, así como la retención de sus remuneraciones, un indebido emplazamiento y violencia política e institucional por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento, argumentos que fueron presentados en sus escritos de demandas locales iniciales y que forman parte del estudio de fondo que en su momento realice el órgano jurisdiccional local.

Lo anterior sin confrontar los argumentos y consideraciones realizados por el Tribunal Local, referentes a que en materia electoral no se prevé la interrupción o suspensión de los actos o resoluciones, ante la presentación de un medio de impugnación, sino que se limita a presentar argumentos encaminados a evidenciar el actuar de las autoridades del Ayuntamiento formulados en sus escritos iniciales de demanda presentadas ante la instancia local, sin expresar las razones por las cuales considera que el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

Cabe señalar que, una medida cautelar constituye un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, siendo que, en el caso concreto, el Tribunal Local determinó improcedente dicha medida consistente en la suspensión del acto reclamado, al considerar que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto del acto impugnado.

Sin embargo, los argumentos planteados por la parte actora se vinculan con aspectos que en su caso deberán abordarse por el Tribunal Local en el estudio del fondo del asunto, referentes a si se debe o no restituir a la parte actora en el cargo de regidor y regidora ante una supuesta sustitución que no se apegó a derecho.

Así mismo, la parte actora señala que el acuerdo impugnado se aparta del principio de exhaustividad, sin embargo, no refiere sobre que aspecto en particular considera que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse o no fue exhaustivo en dicha determinación.

Con base en ello, para esta Sala Regional es evidente que la parte actora no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas en el acuerdo impugnado, es decir, no señala las razones por las cuales fue incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable en relación con la improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

Luego, si de la impugnación de la parte actora no se precisan ni desarrollan razonamientos tendientes a evidenciar la indebida legalidad o constitucionalidad del acuerdo impugnado, lo procedente es declarar la **inoperancia** de los agravios hechos valer en contra del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SCM-JDC-381/2023 al diverso SCM-JDC-380/2023; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.



**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local; al tercero interesado y a quien pretendió comparecer como tercero interesado; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.